



Roj: **SAP C 2682/2017 - ECLI: ES:APC:2017:2682**

Id Cendoj: **15030370032017100382**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **19/12/2017**

Nº de Recurso: **314/2017**

Nº de Resolución: **393/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00393/2017

N10250

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

-

Tfno.: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081

BP

N.I.G. 15036 42 1 2016 0005024

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000314 /2017

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de FERROL

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000857 /2016

Recurrente: Virginia

Procurador: CAROLINA FERNANDEZ DIAZ

Abogado: AQUILINO YAÑEZ DE ANDRES

Recurrido: CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA CASER

Procurador: RAFAEL RODRIGUEZ RAMOS

Abogado: FELIPE PATIÑO JUNQUERA

SENTENCIA

Número 393/2017

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña María Josefa Ruiz Tovar, presidenta

Doña María José Pérez Pena

Don Rafael Jesús Fernández Porto García

En A Coruña, a 19 de diciembre de 2017.



Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el **número 314-2017** el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2017 por la Sra. Juez sustituta del **Juzgado de Primera Instancia número 5 de Ferrol**, en los autos de **procedimiento ordinario** registrado bajo el número 857-2016, siendo parte:

Como **apelante**, la demandante **DOÑA Virginia**, mayor de edad, vecina de Narón (A Coruña), con domicilio en PLAZA000, NUM000, NUM001, provista del documento nacional de identidad número NUM002, representada por la procuradora doña Carolina Fernández Díaz, bajo la dirección del abogado don Aquilino Yáñez de Andrés.

Como **apelada**, la demandada **"CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A."**, con domicilio social en Madrid, Avenida de Burgos, 109, con número de identificación fiscal A-28 013 050, representada por el procurador don Rafael Rodríguez Ramos, y dirigida por el abogado don Felipe Patiño Junquera.

Versa la apelación sobre indemnización de daños personales ocasionados en siniestro de circulación de vehículos a motor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- *Sentencia de primera instancia* .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 12 de mayo de 2017, dictada por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Ferrol, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO**: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dña. Virginia, que actúa representada por la procuradora Sra. Fernández Díaz y bajo la asistencia letrada del Sr. Yáñez de Andrés, contra Cía. aseguradora Caser, que comparece representada por el procurador Sr. Rodríguez Ramos y asistida por el letrado Sr. Patiño Junquera (sustituido), debo condenar y condeno a la entidad aseguradora demandada a abonar a la parte actora la suma de 15.743,17 euros, incrementada dicha cuantía en los intereses legales pertinentes, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación.

Así lo pronuncia, manda y firma, Doña Montserrat Matos Salgado, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Ferrol».

SEGUNDO .- *Recurso de apelación* .- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por doña Virginia, dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se formuló por "Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." escrito de oposición al recurso.

No se constituyó por la parte apelante el depósito de 50 euros previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al estar doña Virginia exenta de constituirlo, al habersele reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en sesión celebrada el 16 de enero de 2017, con profesionales de libre designación.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 31 de mayo de 2017, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO .- *Admisión del recurso* .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 7 de junio de 2017, siendo turnadas a esta Sección Tercera el 8 de junio de 2017, registrándose con el número 314-2017. Por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 17 de julio de 2017 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal y designando ponente.

CUARTO .- *Personamientos* .- Se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora doña Carolina Fernández Díaz en nombre y representación de doña Virginia, en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como el procurador don Rafael Rodríguez Ramos, en nombre y representación de "Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", en calidad de apelado. Se dictó providencia mandando quedar el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

QUINTO .- *Señalamiento* .- Por providencia de 25 de octubre de 2017 se señaló para votación y fallo el día de hoy, en que tuvo lugar.

SEXTO .- *Ponencia* .- Es ponente el Ilmo. magistrado Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Fundamentación de la sentencia apelada* .- Se aceptan en términos generales los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, en cuanto no difieran de los que se exponen a continuación.

SEGUNDO .- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- Sobre las 20:20 horas del día 15 de marzo de 2016, doña Virginia (de 37 años de edad) fue atropellada en un paso de peatones de la población de Narón, por un automóvil asegurado en la entidad "Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A."

2º.- Doña Virginia sufrió diversas lesiones, curando con secuelas.

3º.- El 30 de junio de 2016 un abogado actuando en nombre de doña Virginia formuló reclamación a la aseguradora. El 1 de julio siguiente esta ofreció, como supuesta oferta motivada, la cantidad de 2.550 euros, que no fue aceptada.

4º.- Doña Virginia se opuso a ser reconocida por peritos médicos designados por la aseguradora.

5º.- El 10 de noviembre de 2016 doña Virginia formuló demanda en procedimiento ordinario por razón de la cuantía contra "Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", solicitando ser indemnizada en la cantidad total de 24.733,52 euros, correspondiente a los días de incapacidad, secuelas de lumbalgia, agravación de artrosis previa, algias pélvicas, y **perjuicio** estético por una cicatriz, gastos médicos y reparación de un teléfono móvil.

Adjuntaba un informe pericial médico realizado por el Dr. Maximiliano .

6º.- La demandada, reconociendo la realidad del siniestro, aseguramiento del vehículo y el deber de indemnizar, reconoció la procedencia resarcitoria en cuanto a 86 días a razón de 52 euros, y 2 puntos por algia pélvica, oponiéndose al resto.

Aportaba informe del Dr. Segismundo .

7º.- Por la aseguradora se solicitó en dos ocasiones que se requiriese a doña Virginia para ser reconocida por su perito médico, en ambas ocasiones se presentó el mismo escrito por la representación de la demandante, negándose a tal examen por los peritos médicos de la demandada, y que el artículo 37.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor (en la redacción de la Ley 35/2015) anuda a dicha negativa la posibilidad de no imposición de pago de intereses.

8º.- Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia estimando parcialmente la demanda, fijando en 86 los días de indemnización por lesiones temporales, considerándolos como "**perjuicio** personal **particular moderado**", a razón de 52 euros al día; aceptando la valoración de las secuelas fisiológicas; estima el **perjuicio** estético en dos puntos; acepta los gastos farmacéuticos, pero rechaza resarcir por el supuesto deterioro del teléfono móvil. Fijando la indemnización total de 15.743,17 euros. Pronunciamientos que son parcialmente recurridos por doña Virginia .

TERCERO .- *Las lesiones temporales* .- En lo que vendría a ser el primer motivo del recurso de apelación se pretende que se eleve el número de días a indemnizar por el concepto de lesiones temporales, de los 86 concedidos a los 105 informados por su perito «todos ellos impositivos». Se argumenta que tras el alta médica del traumatólogo el 8 de junio de 2016, el alta médico laboral no se produjo hasta el 27 de junio de 2016, permaneciendo hasta entonces la paciente con tratamiento medicamentoso y en necesario reposo, por lo que El motivo debe ser estimado.

1º.- La documental aportada acredita que doña Virginia fue dada de alta por el traumatólogo que la venía tratando el 8 de junio de 2016 (página 15 de los autos), y el alta laboral se la dio su médica de cabecera el 27 de junio de 2016.

En el informe del Dr. Maximiliano , acompañado con la demanda, se menciona que las lesiones están «estabilizadas a fecha 18-05-2016... completando un período... de 169 días» (desde el siniestro hasta el 18 de mayo de 2016, los días transcurridos son 65), para acto seguido mencionar que los días «impositivos» (sic , se trata de un siniestro acaecido bajo la vigencia de la reforma introducida por la Ley 35/2015) son 105, hasta el 27 de junio de 2016.

Estos mismos errores se trasladan literalmente a la demanda, mencionándose como fecha de estabilidad lesional el 18 de mayo de 2016, para acto seguido hablar de 169 días, y después valorar 105.

En la audiencia previa la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, sin corrección alguna. Y en el acto del juicio, el Dr. Maximiliano corrigió el error y dijo que eran 105 días.



2º.- El artículo 134.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que «Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del **accidente** hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela». El precepto pone el término en el final del proceso curativo (sanidad total), o la estabilidad lesiones (cuando no es posible obtener una mejoría del paciente). El artículo 138.5 prevé que «El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes», lo que implica que mientras subsista la imposibilidad transitoria de llevar a cabo la actividad laboral como consecuencia de la lesión temporal, no solamente subsiste el período, sino que además debe incardinarse la indemnización dentro del **perjuicio** personal **particular**.

3º.- La médico de cabecera mantuvo la situación de baja laboral tras la emisión del alta por el traumatólogo (revisión del 17 de junio). Salvo que se acreditase, aunque fuera indiciariamente, que se trata de una actuación laxa del facultativo, el criterio profesional debe mantenerse. Por lo que la indemnización por este concepto debe incrementarse de los 86 días hasta los 105 días (5.460 €).

CUARTO .- El **perjuicio** estético .- El segundo motivo del recurso pretende que se eleve la indemnización por **perjuicio** estético. Se razona que en el informe aportado con la demanda y ratificado en el juicio por el Dr. Maximiliano , se describe la cicatriz en el antebrazo del miembro superior izquierdo como longitudinal de 20 centímetros de longitud y 3 centímetros de ancho, que debe considerarse **moderado**, y que debe elevarse de 2 puntos a 10.

El motivo no puede ser estimado.

1º.- En primer lugar hay un problema de prueba. Los hechos que constituyen el enunciado de las normas jurídicas que a ellos se aplican han de ser probados. Solo si están probados pueden ser puestos en relación con el precepto del que constituyen supuesto, con el fin de identificar su significación jurídica y, por lo tanto, de determinar si reúnen o no las notas que los convierten en relevantes desde el punto de vista de la norma. No basta con afirmar que las cosas han sucedido de una concreta forma, sino que es necesario que quien afirma la realidad de su pretensión pruebe «*la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la demanda*» (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). No puede admitirse que se consideren como probados extremos que no pasan de ser simples interpretaciones de la parte recurrente en relación a sus alegatos, no probados [Ts. 24 de noviembre de 2016 (Roj: STS 5165/2016, recurso 837/2014), 19 de mayo de 2015 (Roj: STS 2344/2015, recurso 721/2013), 29 de octubre de 2013 (Roj: STS 5479/2013, recurso 1972/2011), 18 de enero de 2013 (Roj: STS 679/2013, recurso 1318/2011) de Pleno , 21 de noviembre de 2012 (Roj: STS 7843/2012, recurso 1729/2010), 9 de marzo de 2012 (Roj: STS 1312/2012, recurso 489/2009)].

Como se recoge en la sentencia apelada, la única mención a la existencia de esa cicatriz, y con esas llamativas dimensiones, solo aparece en el informe del Dr. Maximiliano . Al Dr. Segismundo no se le permitió examinarla. Y en el informe del Servicio de Urgencias se mencionan meras erosiones a tratar con un antiséptico. Las fotografías aportadas son de una calidad pésima. No permiten apreciar nada.

La indemnización del **perjuicio** estético tiene un evidente factor subjetivo. Basta la lectura del artículo 102.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor para notar que se trata de una composición totalmente personalísima de la estética. Por esa razón se viene insistiendo en la procedencia de que sea el juez quien, a través de la prueba de inspección personal (artículos 353 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) puede observar directamente al perjudicado, y apreciar ese **perjuicio** estético.

A la vista de la prueba practicada, la Sala se vería obligada a negar la existencia de ese **perjuicio**, no siendo bastante la mera afirmación del perito -sin ningún otro dato que corrobore el aserto- para establecer su realidad, y menos su valoración. Por lo que debe mantenerse la indemnización por este concepto para no incurrir en una *reformatio in peius* prohibida por el artículo 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

2º.- El artículo 102.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor norma que el **perjuicio** estético "**moderado**" «corresponde a un **perjuicio** estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve». Es obvio que una supuesta cicatriz en un antebrazo no puede equipararse a una cicatriz visible en la cara, la amputación de un dedo o una cojera leve. Luego nunca podría ser considerada un **perjuicio** estético **moderado**.

QUINTO .- El *teléfono móvil* .- En tercer lugar se reclama la indemnización de 157 euros por daño patrimonial, porque resultó dañado en el atropello la carcasa y pantalla de un teléfono móvil, lo que fue denegado en la primera instancia.



El motivo

El presupuesto que se presenta es de 142 euros, más 15 euros por la confección del presupuesto. Para reparar tanto la pantalla (67 euros) como la "carcasa/puesta a nuevo" (85 euros) de un teléfono LG L90, cuya antigüedad no se menciona.

Dejando al margen que adquirir un teléfono nuevo de la misma marca y modelo es más barato, se trata de una "puesta a nuevo", y dada la tardanza en acudir al servicio de reparación, y ausencia de comprobante de haberse procedido a la efectiva reparación, no puede estimarse la pretensión. Ni se probó que se hubiese dañado en el siniestro, ni que el importe reclamado se corresponda al verdadero precio de sustitución.

SEXTO .- *Los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro* .- La última cuestión planteada hace referencia a una supuesta infracción del artículo 9.a) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, por la negativa de la sentencia apelada a conceder el devengo del interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, porque hubo una oferta motivada por parte de "Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.". Se argumenta que el precepto establece que «La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada».

El motivo no puede ser estimado, aunque formalmente sea correcto.

1º.- Los recursos se formulan contra el fallo o parte dispositiva de las sentencias o resoluciones judiciales, dado que la legitimación de la parte litigante para recurrir viene determinada por el **perjuicio** que le ocasiona la resolución impugnada, lo que implica que el recurso no tiene razón de ser si su eventual estimación no supondría una mejora en la posición jurídica del recurrente. Debe recordarse que debe buscarse el carácter pragmático de la discusión lógica mantenida en el proceso judicial; por lo que el principio de equivalencia de resultados (también denominado del fallo justificado o resultado útil, o falta de efecto útil del recurso), conduce a la desestimación, cuando la hipotética estimación del motivo no incidiría en el resultado final, al no proceder la modificación del fallo de la sentencia apelada. El recurso nunca procede cuanto la eventual aceptación de la tesis jurídica del recurrente conduce a la misma solución contenida en la sentencia recurrida, incluso cuando no es correcta la doctrina seguida por sentencia impugnada si la estimación del recurso no produce una modificación del fallo. Este es el fundamento de la doctrina de la equivalencia de resultados o falta de efecto útil del recurso, que la Sala Primera del Tribunal Supremo aplica con reiteración y que lleva a la desestimación del recurso cuando la parte dispositiva de la sentencia, apoyada en una argumentación no aceptable jurídicamente, resulta, sin embargo, procedente conforme a fundamentos distintos que podrían haber sido utilizados para decidir la cuestión. Conforme a este criterio no procede acoger el recurso cuando, pese al fundamento de alguno de los motivos que lo sustentan, el fallo deba ser mantenido con otros argumentos [Ts. 5 de diciembre de 2016 (Roj: STS 5311/2016, recurso 2987/2014), 30 de junio de 2016 (Roj: STS 2995/2016, recurso 1957/2015) de Pleno, 11 de febrero de 2016 (Roj: STS 436/2016, recurso 67/2014), 20 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4890/2015, recurso 702/2015), 26 de octubre de 2015 (Roj: STS 4584/2015, recurso 1704/2013), 29 de octubre de 2013 (Roj: STS 5108/2013, recurso 1619/2011), la de Pleno de 19 de noviembre de 2012 (Roj: STS 8856/2012, recurso 1347/2009), 13 de julio de 2012 (Roj: STS 5691/2012, recurso 1549/2009), 28 de junio de 2012 (Roj: STS 5708/2012, recurso 75/2010), 29 de febrero de 2012 (Roj: STS 1308/2012, recurso 628/2009), 1 de diciembre de 2011 (Roj: STS 9311/2011, recurso 1577/2009), 10 de enero de 2011 (Roj: STS 62/2011, recurso 766/2007), 8 de abril de 2010 (Roj: STS 1520/2010) y 9 de marzo de 2010 (Roj: STS 1122/2010), entre otras].

2º.- La sentencia apelada aplica el primer párrafo de la causa a) de exoneración del devengo del interés prevista en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en cuanto norma que «No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley», y que en este caso sí se produjo una oferta motivada. Teniendo razón el recurrente en que el párrafo segundo matiza que la falta de interés se limitará a «la cantidad ofertada y satisfecha o consignada». Es decir: **(a)** El interés no se devenga exclusivamente en cuanto a la cantidad de la oferta previa, pero sí en cuanto a la cantidad que, por encima de la ofertada, sea fijada en la sentencia. **(b)** Además esa cantidad ofertada ha de ser o bien aceptada, o bien consignada. Si no se llega a aceptar, o no se consigna, el interés sí se devenga aunque haya sido ofertada.

3º.- Pero la estimación del planteamiento anterior obliga a examinar el segundo argumento vertido en la contestación de la demanda para oponerse al devengo del interés. El artículo 37 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor prevé «2. El lesionado debe prestar, desde la producción del daño, la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta



del eventual responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones. El incumplimiento de este deber constituye causa no imputable a la entidad aseguradora a los efectos de la regla 8.ª del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, relativa al devengo de intereses moratorios». La demandante doña Virginia se negó a ser reconocida por el perito designado por la entidad aseguradora demandada. Y en los dos escritos que presentó justificando su negativa, ya reconoce cuál es la sanción que lleva aparejada.

Exoneración del devengo del interés que debe mantenerse. Su obstaculización a ser reconocida impidió que se le pudiera indemnizar con una mayor diligencia.

SÉPTIMO .- Costas .- La estimación del recurso exonera de un especial pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en la segunda instancia (artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

FALLO:

Por lo expuesto, **la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña** ha decidido:

1º.- Estimar en lo que se infiere el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandante **doña Virginia**, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2017 por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Ferrol, en los autos del procedimiento ordinario seguidos con el número 857-2016, y en el que es demandada **"Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A."**.

2º.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de fijar la indemnización que "Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." deberá abonar a doña Virginia en la cantidad de dieciséis mil setecientos treinta y un euros con diecisiete céntimos (16.731,17 €), manteniendo los restantes pronunciamientos de la sentencia apelada.

3º.- No imponer las costas devengadas por el recurso.

4º.- Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la cuantía, superando esta 3.000 euros y no excediendo de 600.000 euros, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre), fundado en presentar interés casacional, pudiendo formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal, para su conocimiento y resolución por la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo. Es inadmisibles la interposición autónoma y única de recurso extraordinario por infracción procesal sin presentar al mismo tiempo recurso de casación. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el «acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal» adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, así como los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos contenidos en los autos de dicha Sala, que pueden consultarse en la página «www.poderjudicial.es». Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0314 17 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0314 17 para el recurso extraordinario por infracción procesal. Doña Virginia está exenta de constituirlo, al habersele reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en sesión celebrada el 16 de enero de 2017

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. La indicación errónea de los recursos procedentes en ningún caso perjudicará a la parte que interponga los mencionados [STC 244/2005, de 10 de octubre ; 79/2004, de 5 de mayo ; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que considere correctos.

5º.- Firme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Ferrol, con devolución de los autos.



Así se acuerda y firma.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael Jesús Fernández Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ